

1752-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y ocho minutos del veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

El día treinta y uno de agosto del año dos mil quince, se presentó escrito firmado por la señora _____ en calidad de proveedora denunciada, por medio del cual expone sus argumentos de defensa, solicitando la exoneración de cualquier sanción por los hechos que se le atribuyen.

Tener por parte a la señora _____, en la calidad antes referida.

Tener por agregada la documentación que consta de folios 21 al 25.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC y sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, es procedente continuar con el análisis de fondo.

I. El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora _____ con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guion dos dos cero siete cinco uno guion cero uno uno guion ocho, propietaria del establecimiento denominado _____, por posible incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 28 inciso segundo, ambos de la LPC.

II. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en poner a disposición de los consumidores productos vencidos y por incumplir los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 inciso segundo de la LPC, lo cual constituyen infracción a lo establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número un mil ochocientos seis, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, y anexos que constan en el presente expediente.

Por auto de folios 15, se declaró improcedente la denuncia presentada por el supuesto incumplimiento al artículo 28 inciso segundo de la LPC, y se admitió la denuncia dentro del

procedimiento simplificado en relación al posible incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC, por las razones señaladas en el auto de inicio.

III. En el ejercicio de su derecho de defensa, la señora

manifestó que en ningún momento ha existido intención de su parte en ofrecer productos vencidos a los consumidores, ya que en el negocio siempre han velado por ofrecer productos de calidad, mediante la revisión de las fechas de vencimiento, el cumplimiento de las normas de higiene y las establecidas por la Ley de Protección al Consumidor. Asimismo, señaló que en el manejo de productos congelados tales como embutidos, pollo y lácteos, cuando éstos vencen se mantienen en refrigeración para evitar su descomposición y poder realizar el cambio de los mismos ante su proveedor, pero que en ningún momento se venden a los clientes.

Por otra parte, advirtió que la cantidad mínima de producto con posterioridad a su fecha de vencimiento objeto del hallazgo se debió a un descuido, señalando que nunca ha sido objeto de una sanción por parte de la Defensoría del Consumidor, por lo que solicita la exoneración de cualquier multa, adquiriendo el compromiso de velar porque la presente situación no se repita.

IV. El artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

V. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.* De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido

expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de la cual se colige que la proveedora , tenía a disposición de los consumidores en los estantes, cámaras refrigerantes y vitrinas de la sala de ventas del establecimiento, productos alimenticios con posterioridad a su fecha de vencimiento, conforme a lo consignado en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento.

En ese orden, la señora por medio del escrito de folios 18 al 20, reconoció que los hallazgos de productos vencidos obedecen a un descuido, lo cual fue confirmado por el señor , encargado del establecimiento, previo a ejecutar la destrucción de los productos vencidos, en cuya presencia se realizó la inspección, quien manifestó: *“que los productos encontrados vencidos, se dió (sic) por un descuido de las personas encargadas de rotar las fechas de vencimiento, pero que él agrega que va estar más pendiente de dicho hallazgo y que no volvera (sic) a pasar tal descuido”*.

Así, de la valoración de los argumentos expuestos por la proveedora, la documentación que consta en el presente expediente y de los hechos vertidos por la denunciante, se ha concluido que la señora reconoce que el hallazgo de productos vencidos consignados en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento se debió a un descuido; en ese sentido, al no refutarse la infracción atribuida y no presentar prueba de descargo, el hallazgo consignado en el acta de inspección relacionada, ha sido confirmado con su propio dicho, en consecuencia, ésta adquiere total certeza.

Es necesario tener presente que la proveedora incurrió en la referida infracción, actuando con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la LPC, de las cuales no puede alegar ignorancia desde luego que está dedicada a la comercialización de bienes. Por lo que ha quedado demostrado en el presente caso, que la proveedora

incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, por ofrecer

productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, siendo procedente la imposición de la sanción establecida en los términos indicados en el artículo 47 de la LPC.

VI. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que la proveedora
-, cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, es *procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.*

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado y que por la actividad económica que realiza, esto es poner a disposición de los consumidores una serie de productos alimenticios para su adquisición, es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos con posterioridad a su fecha de vencimiento -en un rango de seis meses con ocho días a un día de caducados. Además, como se señaló anteriormente, la proveedora no actuó con el debido cuidado y diligencia al momento de atender las obligaciones que la ley le exige.

Finalmente, se ha considerado el volumen de ventas que obtuvo la proveedora durante el período fiscal del año dos mil catorce, de acuerdo a la declaración del Impuesto sobre la Renta que corre agregado a folios 21 y 22.

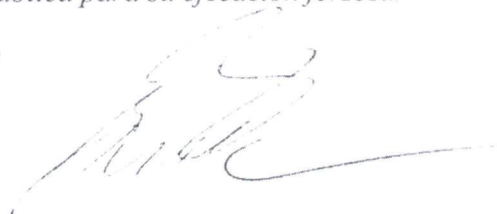
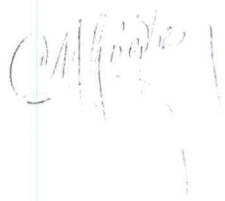
VII. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar a la proveedora con la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$474.00), *equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria*, en

concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer bienes vencidos.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.*

b) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



